



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0530/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE
JUSTICIA MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio de nulidad número 0530/2021; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *diecisiete de febrero de dos mil veintiuno*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, ***** , demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

“II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

La resolución administrativa consistente en la imposición de una Multa de Tránsito por la Conducción de un Vehículo de Motor en Estado de Ebriedad, impuesta a mi parte en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de \$5,213.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)...

II. El *veinticinco de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del *siete de abril de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos

del mismo acuerdo y ordenó correr traslado al actor para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *nueve de septiembre de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es el Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 29656, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *veintisiete de enero de dos mil veintiuno*.

Prueba que obra a fojas 21 y 22 de los autos, por haberse

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



acompañado a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Estudio de las causales de improcedencia

Por ser de orden público y estudio preferente, con fundamento en el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede al estudio de la causal de improcedencia que hace valer la demandada, en términos de lo establecido por el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:
IV.- Respecto de los cuales hubiera **consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose que hay consentimiento tácito, **cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...**”*

Al respecto, afirma la autoridad demandada, que existe consentimiento del actor en virtud de que realizó el pago de la multa, además de aceptar que tomó unas cervezas.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA FUNDADA**.

Es así, porque el hecho de que el actor hubiere pagado la ahora multa impugnada, no debe entenderse como consentido sino que se hizo bajo protesta; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Código Fiscal del Estado que textualmente establece:

*ARTÍCULO 48.- **Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se proponga interponer recursos o medios de defensa.***

El pago así efectuado no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I.- A solicitud del interesado, las autoridades harán constar en el momento del pago, que éste se efectuó bajo protesta.

II.- Previa o simultáneamente al pago, el interesado expresará por escrito a las autoridades fiscales que aquél se hace bajo protesta.

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.

Lo dispuesto en este artículo no afecta los términos o plazos establecidos para la interposición de recursos o medios de defensa, conforme a las disposiciones aplicables, ni lo establecido en los artículos 51 y 53 de este Código.

Consecuentemente, si la demanda de nulidad se presentó oportunamente, se entiende que no hubo consentimiento tácito del acto cuya nulidad se demanda y por ende resulta improcedente decretar el sobreseimiento del presente juicio.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los Conceptos de Nulidad.

De los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, se aborda el TERCERO del escrito inicial de demanda.

Así, en el referido concepto de nulidad, afirma el actor que la resolución impugnada es ilegal, en virtud que al no haberse identificado los testigos designados para levantar el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad, no puede inferirse con certeza que se trate

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."



de determinadas personas y por consecuencia no existe certeza de la firma estampada ni de los hechos que dicen haber presenciado, incumpliendo las formalidades del artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado, ya que para tener por acreditados los hechos que se le imputan, el agente de tránsito debió levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el actor, o ante su negativa, nombrados por los propios agentes.

El argumento en estudio es FUNDADO, por lo que por cuestión de orden es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección brinda al actor.³

Resulta fundado porque el artículo 292, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 292- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro.

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

enviado al depósito vehicular. En este caso también se observará lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 287 de esta Ley.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, los agentes *deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.*

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

De lo transcrito, se obtiene que este numeral contiene en primer término una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción *debidamente circunstanciada*, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren.

En la especie, de la segunda hoja del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número 3341—foja 40 del expediente—, se advierte literalmente:

“Asimismo, se le *hace saber* en este acto el/la C. ***** que con fundamento en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes es su derecho firmar el acta así como a nombrar a dos testigos para que se estampen su firma en ella, así como que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente Acta Circunstanciada y designe a dos testigos en uso



de la facultad conferida por el dispositivo legal antes citado, manifestando que:
POR NO CONTAR CON LOS TESTIGOS, por lo que se procede a nombrar como testigos a los/as CC. ***** (sic) *****, quienes se identifican por lo que ve a el/la primero/a con **** ..., y por lo que ve a el/la segundo/a se identifica con INE...

Luego, dicha circunstanciación es insuficiente para tener por acreditado que efectivamente se trata de las personas a que se refiere como testigos, pues se dejó en blanco el primer espacio donde debió describirse el medio con el cual se comprobó la identidad del primer testigo, en tanto que en el segundo sólo se asentó "INE" sin mayores datos que indiquen el significado de tales siglas y en su caso algún otro dato que describa el supuesto documento con que se identificó el segundo de los testigos, por lo que se trata de una expresión que resulta vaga e imprecisa, y que además, genera incertidumbre jurídica respecto de la verdadera identidad y que sus domicilios efectivamente coincidieran con el documento de identidad.

Por tanto, para tener por satisfecho el requisito que exige el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado, así como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agente de tránsito debió precisar con exactitud en el caso concreto, no solamente quién designó a los testigos, sino además como se identificaron y cuál es el domicilio que a partir del documento de identidad corresponde a cada uno de ellos.

Ante la falta de certeza respecto de la designación de los testigos al momento de levantar el acta de infracción, provoca indefensión a la particular demandante, pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio 3341 es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la

ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** del Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 29656, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *veintisiete de enero de dos mil veintiuno*.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso a el actor sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.⁴

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al resultar ilegal el acta de infracción, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se **declara la NULIDAD LISA Y LLANA** del Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 29656, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *veintisiete de enero de dos mil veintiuno*.

En virtud de ello, con fundamento en el artículo 63, primer

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA.**"



párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que hubieren sido afectados con motivo de la multa cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena:

1) La devolución del pago que realizó por la cantidad de \$5,213.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.); por concepto de MULTAS POR ALCOHOLIMETRO según Recibo Temporal con número de folio 0000725061, expedido por el Municipio de Aguascalientes a nombre del actor, el veintisiete de enero de dos mil veintiuno que obra a foja 5 de los autos.

Documento con valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de DOCUMENTAL PÚBLICA.

Por lo que se deja a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales el comprobante antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución del importe al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 29656, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el veintisiete de enero de dos mil

⁵ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

veintiuno.

TERCERO. Hágase la devolución al actor de la cantidad precisada en términos de lo ordenado en el sexto considerando de esta sentencia.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0530/2021 dictada en veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.